

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00023-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUZ MARINA PARRAGA ALONSO contra EYLIER MORENO PÉREZ.**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que, visto Impuesto Predial el valor del inmueble pretendido en usucapión para el año 2021 corresponde a la suma del ochenta y seis millones novecientos veinte mil pesos M/C (\$86´920.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$150´000.000,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Reparto. Ofíciase.

**TERCERO:** De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-0003-00 EJECUTIVO de CARDIO GLOBAL LTDA.  
contra LUIS GUILLERMO PIÑEROS CAMARGO.**

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de febrero de 2022, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **19**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00152-00, VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MARY MANCIPE SIERRA y OTROS contra JHON JAIRO BUITRAGO ISAZA, NADER IGNACIO GARCIA SANABRIA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 14 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. En atención a la solicitud incorporada en el numeral 13 de este plenario, y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y s.s del Código General del Proceso, se dispone conceder el Amparo de pobreza a LUZ MARY MANCIPE SIERRA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN CAMILO BERNAL MANCIPE, JUAN DIEGO LOZANO MANCIPE, NICOLL VANESSA LOZANO MANCIPE Y CARLOS EDUARDO BERNAL BONILLA, quienes se encuentran actuando por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, los demandantes no deberán prestar la caución ordenada en proveído de fecha 27 de septiembre de 2021.
2. Como quiera que se cumplen los requisitos del inciso del artículo 590 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:
  - a. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S - 905228 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, de propiedad del demandado Nader Ignacio García Sanabria. Ofíciase.
  - b. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria o.50S - 80239240 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, de propiedad del demandado Jhon Jairo Buitrago Isaza. Ofíciase.
  - c. El embargo del automotor de placas WNR - 071, marca CHEVROLET, Matriculado en el municipio de Soacha, de propiedad del demandado Nader Ignacio García Sanabria. Ofíciase.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA  
HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00111-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 112 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial que milita en el numeral 111 de este plenario, por medio del cual la parte actora informa que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar emitida por este despacho; en consecuencia, por secretaría requiérase a la parte demandada para que acredite el trámite dado al oficio No. 0605 de 8 de octubre de 2021 emitido por este despacho. Ofíciase.
2. De igual manera, referente a la solicitud solicitada en el memorial del numeral anterior, de incluir el testimonio de la revisora fiscal del conjunto residencia demandado, se niega la misma como quiera que no es la etapa procesal para solicitar medios probatorios.
3. Así mismo, se requiere al apoderado actor para que realice las peticiones de manera clara y dirigida a este estrado judicial, toda vez que en los memoriales que radica, allega escritos que no competen a esta demanda.
4. No se tiene en cuenta el memorial agregado en el numeral 93, como quiera que la parte actora no está realizando petición alguna en el mismo.
5. Téngase cuenta el correo electrónico que milita en el numeral 98 de este plenario, por medio del cual la empresa Tecno-Reuniones da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia de 24 de enero de 2022. Los anexos junto a la misma obren al proceso para los fines legales pertinentes.
6. Téngase cuenta el memorial agregado en el numeral 102 de este plenario, por el cual el demandante da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia que data 24 de enero de 2022. Los anexos junto a la misma obren al proceso para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO.  
**DEMANDANTE:** FERRECENTRO BELCAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** AMERICAN SCOOOL WAY S.A.S.  
**RADICACIÓN:** No. 2021-00100-00  
**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Visto que la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la sociedad demandante **FERRECENTRO BELCAS SAS**, instaura demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **AMERICAN SCHOOL WAY**, respecto del contrato de arrendamiento comercial visto en el numeral 4 del cuaderno principal, celebrado el 5 de septiembre de 2016, para que mediante los trámites legales se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes del proceso y, en consecuencia, se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 7 #18-77 Soacha; se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal, por el incumplimiento del contrato, correspondiente a 3 cánones de arrendamiento; se condene al pago de la renta por el tiempo que faltare hasta el día en que se hubiera dado por terminado normalmente el contrato; y, se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

2. Como hechos que sustentan las pretensiones, se adujo en resumen que el 5 de septiembre de 2016 entre las partes se celebró contrato de arrendamiento comercial de un total de 487 m2 correspondiente al primer piso más el mezanine del edificio ubicado en la carrera 7 #18-77, del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 051-119221, por un canon mensual de \$21'550.800.00 m/c más el IVA, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, con una duración de 60 meses a partir del 5 de septiembre de 2016.

El contrato fue firmado y autenticado el día 1 de septiembre de 2016, siendo pagadero el primer canon el 5 de septiembre de 2016 y los siguientes el mismo día de cada mes.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y cumplidos los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de 6 de julio de 2021, admitió la demanda.

La parte demandada se tuvo por notificada mediante auto de 2 de septiembre de 2021, conforme a los postulados del artículo 8 del Decreto 806, quien en el término de ley no ejerció su derecho a la defensa.

Encontrándose el expediente para el proferir el fallo que en derecho corresponde.

## **CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales: para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y competencia del Juzgado para conocer del conflicto.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero respecto del inmueble materia de restitución se halla plenamente acreditada con el documento visto en el numeral 1, a folios 55 al 77 del expediente, de los cuales vale la pena resaltar que no fueron tachados ni refutados de falsos.

2. Así las cosas, como estamos frente a la restitución de inmueble arrendado, es pertinente recordar que dicha modalidad de contrato en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica. En el contrato de arrendamiento, el bien queda en posesión del arrendatario por el término pactado en el contrato para su uso, goce y disfrute, dando como contraprestación, el canon de arrendamiento pactado; teniendo como objeto el cumplimiento de los pagos, durante el tiempo pactado en el contrato, y una vez terminado, el bien será restituido al arrendador.

3. Cumplidas las formalidades de esta clase de contratos, y visto que no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, a voces del numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado no ejerció su derecho a la defensa, es procedente acceder a las pretensiones de restitución solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de septiembre de 2016 por FERRECENTRO BELCAS SAS y AMERICAN SCHOOL WAY, sobre de un total de 487 m2 correspondiente al primer piso más el mezanine del edificio ubicado en la carrera 7 #18-77, del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 051-119221, por un canon mensual de \$21'550.800.00 m/c más el IVA, pagaderos

los 5 primeros días de cada mes, con una duración de 60 meses a partir del 5 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como la renta, por el tiempo que faltare hasta el día en que se tuviera por terminado formalmente el contrato de arrendamiento de contrato comercial.

**TERCERO: SE ORDENA** a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el inmueble objeto del contrato de arrendamiento comercial dentro del término de diez (10) días.

De no hacerse entrega dentro del término ordenado, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble descrito en el numeral 1°, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para ello.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00171-00 ORDINARIO LABORAL DE NORALBA OJEDA RINCÓN CONTRA ASOCIACIÓN CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 127 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Como quiera que por error involuntario, mediante proveído que data 4 de octubre de 2021, este despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento laboral para el 10 de febrero de 2022, sin que fuera anotada en la agenda, por lo que coincidió con otra audiencia programada dentro de otro proceso, procede el despacho a reprogramarla, para lo cual se fija a **las 10:00 a.m. el día 8 de marzo de 2022**. Comuníquesele a las partes.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIAL S.A.S Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 53 del expediente digital, el Despacho dispone:

Se accede a la solicitud incorporada en el numeral 52 de este plenario, y como quiera que se acreditan las circunstancias por las cuales el doctor Carlos Adriano Tribin Montejo no puede aceptar el cargo de curador ad litem, se dispone su relevo y, en su remplazo, se designa al abogado (a) Armando Tocora Gasca, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00098-00 EJECUTIVO de BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA CLAVIJO RAIGOSO.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la ratificación de poder del cedente a la abogada María Marlene Bautista De Sánchez como apoderada judicial del cesionario, visto en el numeral 3 contrato de cesión.
2. Como quiera que la liquidación del crédito agregada en los archivos digitales No. 10 y 11, se ajusta a derecho, el despacho imparte aprobación.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-00257-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de CUERVO RAPE & CIA S EN C contra BEIMAR MACÍAS ENCISO.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 90 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, este despacho tuvo en cuenta el trámite de notificación conforme a postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, por error involuntario se ordenó el emplazamiento del sucesor procesal y se designó curador, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto los incisos 3 y 4 del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.
2. Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2021.
3. Téngase por notificado por aviso al sucesor procesal, el menor Eidant Jacobo Macías Medina por intermedio de su representante legal Lizeth Alejandra Medina Mesa, quien dentro del término de ley no ejerció su derecho a la defensa.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra MARÍA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO. (Ejecutivo cobro de condena).**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 33 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requíerese nuevamente a la parte ejecutante para que informe a este despacho si el ejecutado realizó el pago total de la indemnización, conforme fue ordenado mediante audiencia que data 12 de febrero de 2020. Comuníquesele.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc